



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la aseguradora sssss, Seguros, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una señal vertical de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1229/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 26 de agosto de 2005 D. xxxxx presenta, en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito por el que reclama la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, "al ser golpeado por una valla metálica sita en la Estación de Autobuses de xxxx".



Junto al escrito de reclamación, en el que el reclamante designa como representante a su empresa aseguradora, sssss, Seguros, se presentan copias del documento nacional de identidad del asegurado y del conductor del vehículo en el momento del accidente, del permiso de conducir de éste último, del permiso de circulación y de la ficha técnica del vehículo, así como copias del recibo de abono del seguro y de la póliza a todo riesgo (en cuya cobertura se incluye la asistencia jurídica del asegurado). También se presenta la autorización otorgada por D. xxxxx a D. ggggg para conducir el vehículo siniestrado el día del accidente, y la declaración del reclamante de no haber sido indemnizado por el daño cuyo abono se reclama a la Corporación local.

Segundo.- El 27 de septiembre de 2005 se dicta el Decreto de la Alcaldía número 514/2005 por que el se acuerda la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor de éste. Ese mismo día el instructor del expediente otorga al reclamante un plazo de diez días para que aporte cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime pertinentes, así como para que proponga las pruebas que acrediten los hechos en los que basa su reclamación.

El 6 de octubre de 2005 la compañía aseguradora presenta, en nombre y representación del reclamante, un escrito en el que manifiesta que “en este hecho intervino la Policía Local de xxxx, entendiendo que realizaron el pertinente informe donde se demuestra la forma de ocurrencia de los hechos”.

Tercero.- Previa solicitud por parte del instructor del expediente, se incorpora al mismo el informe emitido por la Policía Local el 1 de febrero de 2006, “en relación con el servicio prestado el día 7 de junio de 2005”, en el que se indica:

“Sobre las 16,55 horas se recibió llamada en la centralita de esta Policía Local por parte del Servicio 112, informando que en la Avda. xxxxx a la altura de la entrada a la Estación de Autobuses se había caído una valla y había golpeado a un turismo provocando desperfectos en el mismo.

»(...) personados los agentes actuantes en el lugar se observa al turismo xxxx matrícula xxxx con daños en el lateral derecho debido a la caída de una señal vertical tipo trípode propiedad de la Sección de Aguas de este Ayuntamiento, la cual se encontraba cortando la calle por encontrarse los



empleados reparando una avería y que debido a una racha de viento que azotó esa zona, hizo que la misma cayera sobre el citado vehículo que se encontraba en ese momento parado junto a ella”.

Cuarto.- El 14 de julio de 2006 se notifica el correspondiente trámite de audiencia. El 20 de julio se presenta un escrito por el que la parte reclamante solicita una copia del expediente. Remitida ésta, se incorpora al expediente el informe pericial de los daños producidos en el siniestro, en el que éstos son valorados en 512,09 euros.

Quinto.- El 14 de noviembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución estimando la petición de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente



tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administraciones se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, representado por la aseguradora sssss, Seguros, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída sobre éste de una señal vertical de tráfico cuando se hallaba parado en la avenida de xxxxx, frente a la estación de autobuses de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció –según el propio informe de la Policía Local– el 7 de junio de 2005 y la reclamación se formuló el 26 de agosto del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa”, siendo reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación con lo expuesto el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

El estudio de los documentos obrantes en el expediente, en concreto el informe de la Policía Local, que pone de manifiesto que los daños en el lateral derecho del vehículo propiedad del reclamante fueron causados por la caída de una señal vertical tipo trípode propiedad de la Sección de Aguas de ese Ayuntamiento, que se encontraba “cortando la calle por encontrarse los empleados reparando una avería y que debido a una racha de viento que azotó esa zona, hizo que la misma cayera sobre el citado vehículo que se encontraba en ese momento parado junto a ella”, permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Siendo, por lo tanto, la caída de una señal vertical de tráfico que estaba siendo utilizada por los empleados de la Sección de Aguas del Ayuntamiento lo que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, sin que se haya acreditado la existencia de un supuesto de fuerza mayor, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- El importe de la indemnización a abonar al interesado será de 512,09 euros de acuerdo con el informe pericial de los daños incorporado al expediente y aceptado por la Administración, y deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la aseguradora sssss, Seguros, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de una señal vertical de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.